



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, 13 de julio de 2021

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Radicado:	54-518-22-08-000-2021-00017-00
Accionante:	JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS
Accionado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA

Sería del caso resolver el conflicto objeto de la controversia, si no fuese porque esta Sala Unitaria constata la existencia de una irregularidad insuperable que corresponde examinar.

1.- El 28 de junio de 2021 el accionante JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS interpuso acción de tutela exclusivamente contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso¹.

2.- Por medio de auto del mismo día², el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad dispuso declararse “*sin competencia para conocer de la acción de tutela presentada*”.

Tal decisión la tomó con fundamento en que “*posiblemente en este caso resultaría necesario vincular a la presente acción constitucional al Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad...por ser esa Sede Judicial quien confirmó en consulta la decisión proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, mediante la cual impuso sanción de desacato, entro otro, al Dr. José Javier Cárdenas Matamoros*”.

¹ Folio 6 y ss.

² Folio 65 y ss.

Adicionalmente, razonó tal célula judicial que *“se advierte necesaria la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, entidad a la que valga decir el actor dirigió el Oficio del 16 de abril de 2021, solicitando el descargue de la multa”*.

3.- Una vez vinculados los anteriores interesados por auto de 29 de junio de 2021³, el Coordinador de la Oficina de Cobro Coactivo y Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta-Norte de Santander⁴, dio a conocer las vicisitudes del cobro coactivo de la multa impuesta al Accionante por parte del JPM de Chinácota, asunto a su cargo, misma derivada del plurimencionado incidente de desacato. A su vez, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta reportó que *“no tiene injerencia, competencia en los hechos de la tutela”*⁵.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona indicó que *“el quid del presente asunto contencioso estriba en la negativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para dejar sin efectos la sanción de Multa impuesta contra el accionante José Javier Cárdenas Matamoros, cuando ostentaba la condición de Representante Legal de COMPARTA EPS-S, actuación que se surtió con posterioridad al precitado Grado Jurisdiccional de Consulta, deberá concluirse entonces, que está judicatura no tiene injerencia y es completamente ajena a dicho diferendo, siendo de contera palmario que no le asiste interés legítimo en las resultas de este proceso”*⁶.

4.- De otro lado, se acreditó que el Coordinador de la Oficina de Cobro Coactivo y Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta-Norte de Santander fue quien dio respuesta al derecho de petición del Accionante⁷ mencionado por el Juzgado Segundo laboral del Circuito.

Respecto de la naturaleza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la cual está vinculado orgánicamente el funcionario ejecutante, expresó la Corte Constitucional:

4.6. Por otra parte, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la *“Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público.”*⁸. De igual

³ Folio 74 y ss..

⁴ Folio 94 y ss y 112 y ss.

⁵ Folio 108 y ss.

⁶ Folios 122 y ss.

⁷ Folio 40.

⁸ Auto 064/2007, ver entre otros Auto 114/03, 338/08,

modo, cuando se trata de una entidad de orden nacional, la acción de tutela debe ser repartida a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial del lugar en donde ocurre la presunta vulneración, de conformidad con lo previsto en artículo 1, numeral 1, del Decreto 1382 de 2000⁹.

Con base en lo referido por el funcionario ejecutante y la autonomía orgánica predicada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe concluirse que es a ésta (y no al Consejo Seccional de la Judicatura), a quien corresponde el atendimiento por pasiva de esta acción.

5.- Clarificado en el trayecto procesal que ni el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ni el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona (entes que ameritaron el envío de la acción a la Corporación), deben integrar el extremo pasivo de esta acción, surge el fenómeno de la vinculación aparente:

No puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a este trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria¹⁰.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 333 de 2021 (en vigencia del cual se radicó la acción), excluidos como litisconsortes por pasiva tanto el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona (de quien la Corporación es superior funcional¹¹) como el Consejo Seccional de la Judicatura¹², y catalogada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (a la que se integra el Abogado Ejecutor), como un “*organismo de carácter nacional*”, correspondiéndole la competencia de las acciones de tutela dirigidas en su contra a los jueces de circuito¹³, esta Corporación concluye que no es competente para resolver el actual trámite constitucional.

6.- Respecto al presupuesto procesal de competencia, en sentencia STC18641-2017 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aleccionó:

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por

⁹ Corte Constitucional, auto A 104 de 2015.

¹⁰ CSJ ATC, 24 de julio de 2007, exp. 00156 01, reiterado en ATC 1250 de 12 de marzo de 2015, citadas en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto ATC 1969 de 2016.

¹¹ Decreto 333 de 2021 Artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 5.

¹² numeral 6, *ibídem*.

¹³ numeral 2, *ibídem*.

más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales” (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)».

En la misma providencia indicó la Alta Corporación:

"El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión "nula", la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es "improrrogable", tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992" (criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016, reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

11. De otra parte, en cuanto a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el decreto 1382 de 2000¹⁴, esta Corporación precisó que:

"...la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la

¹⁴ Argumentación aplicable al Decreto 333 de 2021.

competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de fecha 29 de junio de 2021, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona (a quien inicialmente correspondió el reparto), para que le dé el debido trámite al proceso constitucional de marras.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9627a7a5a7b0bc1ef9d96f1649e4859f674beaa5315b90f0459e5d6d6542461c

Documento generado en 13/07/2021 12:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**